



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIANO MEDINA** contra **COLPENSIONES**.

**EXP.** 76001-31-05-013-2020-00274-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor esa entidad, en contra de la sentencia n°. 107 del 19 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º 417**

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante solicitó que se reajuste y/o reliquide la pensión de vejez, otorgada con las resoluciones n.º. 13051, modificada por la n.º. 06842 de 2007 por el otrora ISS, y nuevamente reformada por la GNR 333775 de 2016, conforme a la condición más beneficiosa, obteniendo así una mesada pensional para el año 2005 de \$631.784,51.

De igual forma, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de la indexación de las sumas que sean susceptible de esta corrección, y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Mariano Medina nació el 20 de septiembre de 1946, por lo que para su vida laboral presentó las siguientes vinculaciones:

- i)** En el Hospital Departamental de Buenaventura, en el cargo de celador, desde el 1 de agosto de 1973 al 27 de diciembre de 1978, de acuerdo con el formato Cetil expedido por el Departamento del Valle del Cauca.
- ii)** En Casa Naval, desde el 1 de febrero de 1981 al 15 de diciembre de 1983, siendo aquel su primer empleador y por el cual ingreso al Sistema General de Pensiones en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
- iii)** En el Hospital Departamental de Buenaventura en el cargo de celador, desde el 5 de septiembre de 1994 al 28 de febrero de 2005.

Expuso que conforme con el historial laboral entregado por Colpensiones, tuvo que este había cotizado un total de 667,57 semanas.

Seguidamente indicó que, mediante resolución n.º. 13051 del 2004, el ISS le reconoció pensión de vejez por haber cotizado en toda su vida laboral un total de 1.199 semanas, en cuantía de \$399.372, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985.

Adujo que con posterioridad, mediante resolución n.º. 06842 de 2007, se modificó la resolución citada en el párrafo que antecede, para lo cual reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez en cuantía de \$525.305,00, bajo los parámetros ya enunciados.

Reseñó que, para el 29 de junio de 2016, solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión, la cual fue resuelta favorablemente mediante resolución GNR 333775 de 2016, teniendo en cuenta un total de 1517 semanas, tasa de reemplazo del 75% y como mesada pensional la suma de \$756.473 a partir del 29 de julio de 2013.

Asintió que, para el mes de febrero de 2020, requirió a Colpensiones para que reliquidara la pensión de vejez bajo la condición más beneficiosa, la cual mediante resolución SUB 76386 del 2020, resolvió negar.

La anterior resolución fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, a lo que por resolución GNR 125878 de 2020 confirmó lo decidido en instancia.

Afirmó que tiene derecho al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, le es aplicable lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Mediante auto interlocutorio n.º. 066 del 20 de enero de 2021, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**, admitió como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del señor Mariano Medina y las resoluciones proferidas por esta, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no le constan o no son ciertas.

Respecto a las pretensiones de la demanda, presentó su oposición a la prosperidad de las pretensiones, en atención a que no debe ningún emolumento al demandante debido a reliquidación de la pensión de vejez, además de carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Lo anterior tuvo sustento, en que cuenta con una plataforma tecnológica que le permite al momento de reconocer una prestación aplicar a cada caso la normatividad vigente, y los parámetros adecuados para el caso concreto del peticionario buscando siempre la opción más favorable para el mismo.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito la inexistencia de la obligación; buena fe; cobro de lo no debido; prescripción trienal; innominada o genérica; y la de prescripción. (f. 2 a 12 del archivo 11 ED).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 107 del 19 de mayo de 2022, decidió lo siguiente:

**1. DECLARAR** no probadas la excepciones propuestas por **COLPENSIONES** salvo la excepción de prescripción que declara parcialmente probada sobre las diferencias pensionales causadas entre el 01 de diciembre de 2004 y el 25 de febrero del año 2017 conforme lo manifestado en precedencia.

**2. RELIQUIDAR** la pensión de vejez del señor mariano mediana identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.176.790** teniendo como ingreso base de liquidación más favorables el de los últimos 10 años calculado en \$665.310 pesos para una primera mesada con 90% de tasa de reemplazo de **\$598.779** pesos a partir del año 2004 una mesada para la época de la prescripción año 2017 de mínimo **\$1.050.660** pesos y una mesada para el año 2022 que avanza mínimo **\$1.252.772** pesos conforme al acuerdo No. 049 de 1990 y como ya se advirtió la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% ante la densidad de cotizaciones que supera las 1250 semanas de cotización.

**3. SE CONDENA** a **COLPENSIONES** a pagar al señor demandante mariano medina ya identificado la suma de **\$10.106.376** pesos equivalentes a las diferencias pensionales causadas entre el 26 de febrero del año 2017 y el 30 de abril del año 2020 excluido ya el periodo de prescripción lo que deberá pagar 30 de abril del 2022 extremo final lo que deberá pagar debidamente indexado mes a mes me refiero a las diferencias entre el 26 de febrero del año 2017 y en el momento en que verifique su pago por ser notorios lo efectos nocivos de la inflación

*sobre la moneda colombiana.*

**4- SE CONDENA a COLPENSIONES** a incluir en la nómina de pensionados por vejez señor mariano medina como mesada pensional mínima para el año 2022 la suma de **\$1.252.772** pesos sin perjuicio de los reajustes anuales que a futuro correspondan.

**5. SE ABSUELVE a COLPENSIONES** de las demás deprecaciones de la acción incoada en su contra por el demandante en especial de los intereses de mora por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**6. SE CONSULTA** la presente sentencia con el **HTS del DJC SL** pues resulta adversa a una entidad de seguridad social oficial de la cual el estado colombiano es garante.

**7. SE CONDENA** en costas parciales a la entidad de seguridad social demandada en favor del demandante para lo cual desde ya fijo como agencias en derecho la suma equivalente a un **SMLMV**.

Como sustento de su decisión, adujo que lo pretendido por el demandante es que se dé aplicación de la norma sobre la posibilidad de que se tenga en cuenta al momento de la liquidación de mesada pensional los tiempos cotizados en el sector público y privado.

Para lo anterior, dijo que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expuso que se podía hacer uso de la norma que se encontraba vigente al momento de entrar aquella en vigor, de allí que pueda darse aplicación al Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 33 de 1985.

Seguidamente, reseñó la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicabilidad de la normatividad vigente, la cual puede considerar el tiempo servido en el sector público y privado, por lo tanto, debe tenerse en cuenta todas las cotizaciones pensionales.

Del caso en concreto, manifestó que, el demandante cumple con aquellas disposiciones, por lo anterior, procedería a realizar nuevamente la liquidación para conocer cuál es el IBL, para lo cual será determinar el de toda la vida o el de los últimos 10 años de vida laboral, con una tasa de reemplazo del 90%. Seguidamente dijo que, no son procedentes los intereses moratorios, toda vez que lo pertinente es realizar la indexación de las mesadas.

Para finalizar, arguyó que operó parcialmente la exceptiva de prescripción, en consecuencia, las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2017, se encuentran prescritas.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, indicó que no se configuraron los elementos fácticos jurídicos, toda vez que entre los IBL obtenidos resultó ser más favorable el IBL 1 decantado por aquella, el cual perteneció al promedio devengado en el tiempo que le hiciere falta, en razón a que al momento de realizar las operaciones matemáticas observó el valor arrojado bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985,

Reseñó que, para el año 2017, tuvo un IBL de \$1.187.181,00 con una tasa de reemplazo del 75%, dando como mesada la suma de \$891.136,00, cantidad que llevada a la actualidad corresponde a un valor a percibir mayor al que a través de esta providencia.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 602 del 5 de diciembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de la parte demandante y demandada, en términos similares a lo expuesto en la demanda, contestación y la alzada, los cuales pueden ser consultados en los archivos 07 y 08 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

Se ocupa la Sala en establecer si le asiste derecho al señor Mariano Medina a la reliquidación de la pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados para ello, verificando el IBL aplicable al demandante.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite* se tienen los siguientes:

- i)** Que el señor Mariano Medina nació el 20 de septiembre de 1946, conforme se desprende de la cédula de ciudadanía. (f. 21 del archivo 02 ED).
- ii)** Mediante resolución 13051 de 2004, el ISS le reconoció pensión de vejez por haber cotizado en toda su vida laboral un total de 1.199 semanas, en cuantía de \$399.372, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985.
- iii)** Por resolución n.º. 06842 de 2007, el ISS se modificó la resolución citada en el párrafo que antecede, para lo cual reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez en cuantía de \$525.305,00, bajo los parámetros ya enunciados.
- iv)** Para el 29 de junio de 2016, solicitó nuevamente ante Colpensiones la reliquidación de la pensión, la cual fue resuelta favorablemente mediante resolución GNR 333775 de 2016, teniendo en cuenta un total de 1517 semanas, tasa de reemplazo del 75% y como mesada pensional la suma de \$756.473, a partir del 29 de julio de 2013.

### **De la reliquidación pensional**

Es de anotar inicialmente que está por fuera del debate que el accionante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo reconoció el otrora ISS hoy Colpensiones en la resolución n.º. 13051 de 2004, a través de la cual dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base en la Ley 33 de 1985. (f. 38 a 39 del archivo 01 ED).

Pretende entonces la actora, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez con base en el IBL correspondiente de toda la vida o al de los últimos 10 años de cotizaciones, y una tasa de reemplazo del 90%, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), vía régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio.

Pues bien, para entrar a analizar si procede lo pedido por la parte activa, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias SU-918 de 2013 y SU-769 de 2014, como bien lo anotó el Juez de primer grado, dio paso a que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era posible la acumulación de tiempos laborados en el sector público, el cotizado a distintas cajas o fondos de previsión social, con los efectuados en el sector privado al Instituto de Seguros Sociales.

En concordancia con ello, es importante resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL1947 del 2020, precisamente modificó la postura sostenida frente a la posibilidad de que en aplicación del Decreto 758 de 1990, se pudieran sumar a las semanas cotizadas al ISS, las acreditadas a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización; recalcando en la sentencia SL2557 de 2020, que esta tesis incluso resulta aplicable cuando se depreca la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida, como se pretende en el presente asunto.

Puestas de ese modo las cosas, e igualmente verificada la condición de beneficiario del régimen de transición del demandante, observa la Sala que, conforme la historia laboral de Colpensiones y el formato el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados Cetil, el demandante registra cotizaciones al ISS desde julio de 1981 (f. 22 a

37 del archivo 02 ED), por lo que acertó el Juez de primer grado al concluir que el derecho por vejez de la demandante podía estudiarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Hay que anotar que la posibilidad de acudir a normativas anteriores a la Ley 100 de 1993, como la Ley 33 de 1985 o el Decreto 758 de 1990, no comporta una transgresión al principio de la inescindibilidad, como erradamente lo interpreta por pasajes la pasiva, pues desde la concepción misma de una medida transicional en el artículo 36 de la primera normativa en cita, el legislador otorgó a cierto grupo poblacional, del cual hizo parte el demandante, la posibilidad de adquirir la pensión con base en alguno de los regímenes legales anteriores al Sistema General de Pensiones, los cuales podían ofrecer unas condiciones más favorables a los afiliados en cuanto a edad, monto y tasa de reemplazo, siendo entonces totalmente factible que el demandante acuda a instancias judiciales con el fin de materializar esta prebenda, incluso con el objetivo de obtener una mejora en su mesada pensional, postura que avala la Jurisprudencia Constitucional y Especializada laboral.

Esgrimido lo anterior, al estudiar el cumplimiento de los requisitos bajo la égida del Decreto 758 de 1990, encuentra la Sala que no hay discusión frente a la fecha en que el señor Mariano Medina alcanzó el derecho de pensionado, toda vez que así se desprende del reconocimiento hecho en la resolución n.º. 13051 de 2004.

Luego, en cuanto a la densidad de semanas, al revisar la Corporación la historia laboral de Colpensiones y el formato el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados Cetil, observa que el demandante acredita un total de a 1628 semanas (f. 22 a 37 del

archivo 02 ED), cumpliendo las exigencias para acceder a la pensión en virtud del citado decreto.

Ya en el ámbito liquidatorio, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1 de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993, entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL13025 y SL16827 de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 20 de septiembre de 1946, la pensión debe liquidarse conforme lo reglado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, el cálculo del IBL debe hacerse con el promedio de los últimos 10 años, o el de toda la vida, inclinándose por aquel que represente mayor beneficio.

Así entonces, realizadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Archivo 03 y 04 Expediente Tribunal), de acuerdo con el promedio de toda la vida, se obtiene un IBL por la suma de \$435.179,88, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, porcentaje correspondiente de acuerdo al número de cotizaciones (1.628,14semanas), arroja una mesada pensional al año 2004, por valor de \$391.661,90. Luego, tomando como base el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, el IBL es de \$656.594,28, y basados en el mismo porcentaje de reemplazo, muestra una mesada de \$590.934,85, siendo este último cálculo el que reporta mayor beneficio al demandante, aspecto que, claramente refleja diferencias en favor del señor Mariano Medina, pues su pensión fue calculada para la época en mención, en la suma de \$399.375,00.

De lo anterior, es necesario aclarar que el valor obtenido en esta sede -\$590.934,85-, resulta ser inferior al arrojado para el Juez de primer grado -\$598.779-, en consecuencia, el hecho de conocerse el presente proceso en consulta a favor de Colpensiones le otorga la facultad a esta Corporación para propender por los derechos de aquella, debiendo modificarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar la Sala la prescripción propuesta por la demandada. Para ello, resáltese que la pensión de vejez le fue reconocida a la actora mediante la resolución n.º. 13051 de 2004 del ISS, siendo modificada por la resolución GNR 333775 de 2016, presentando la reclamación administrativa para la reliquidación de la pensión el 26 de febrero de 2020, misma que fue resuelta mediante la Resolución SUB 76386 del 18 de marzo de 2020 (f. 43 a 48 del

archivo 02 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso la instauró el 18 de septiembre de 2020 (Archivo 03 ED), lo que quiere decir que, la reclamación interrumpió la prescripción, de donde emerge que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de abril de 2017, como acertadamente lo definió el Fallador de primer grado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el retroactivo impuesto por diferencia pensional, calculado por el Despacho de primera instancia entre el 26 de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2022, conforme las operaciones efectuadas por la Sala, no afecta el patrimonio de la entidad por quien se surte la consulta (Archivo 05 Expediente Tribunal), por lo que deberá mantenerse intacta esta condena.

En igual sentido, de conformidad con el artículo 283 CGP, habrá de actualizarse la condena por diferencias retroactivas generadas entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$1.125.010,85 y para un total de \$11.231.386,8, valor que deberá ser actualizado a fin de paliar los efectos negativos generados sobre el dinero por el paso del tiempo, y del cual está autorizada la entidad a descontar lo correspondiente por aportes al sistema de salud. La mesada a pagar a partir del año 2022 asciende a \$1.240.565,72.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se modificará la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia n.º. 107 del 19 de mayo 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

**2. RELIQUIDAR** la pensión de vejez del señor Mariano Medina identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.176.790** teniendo como ingreso base de liquidación más favorables el de los últimos 10 años calculado en \$656.594,28 pesos para una primera mesada con 90% de tasa de reemplazo de **\$590.934,85** pesos a partir del año 2004, una mesada para la época de la prescripción año 2017 de mínimo **\$1.036.896,18** pesos y una mesada para el año 2022 que avanza mínimo **\$1.240.565,72** pesos conforme al acuerdo No. 049 de 1990 y como ya se advirtió la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% ante la densidad de cotizaciones que supera las 1250 semanas de cotización.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: ACTUALIZAR** el retroactivo pensional causado desde el 26 de febrero de 2017 hasta el 30 de octubre de 2022, que asciende a la suma de **\$11.231.386,8**, conforme lo estipulado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial  
Cali-Valle



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial  
Cali-Valle



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**En ausencia justificada**